



Roj: **SAN 1859/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:1859**

Id Cendoj: **28079230062014100241**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **25/04/2014**

Nº de Recurso: **356/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a veinticinco de abril de dos mil catorce.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la **Sección Sexta** de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo**, de la Audiencia Nacional, el recurso nº 356/12, seguido a instancia de la "Unión Profesional de la Imagen y la Fotografía de Cataluña- Sindicato de la Imagen", representada por el Procurador de los Tribunales D^a Dolores Girón Arjonilla, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de **Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC)**, la **cuantía se fijó en menos de 600.000 €, e intervino como ponente el Magistrado Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO :- Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

1. La recurrente es una entidad con personalidad jurídica propia, constituida al amparo de la Ley 11/1985 de Libertad Sindical, que actúa en el ámbito territorial de Cataluña, agrupando y defendiendo los intereses de aquellos que trabajen por cuenta ajena, o cuenta propia, como técnicos y profesionales de la imagen, de los medios de comunicación y de la industria audiovisual.

2. El 12 de enero de 2010, la recurrente y la Asociación de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV), asociación similar de ámbito nacional, firmaron un acuerdo para fomentar la regulación del sector y promover conjuntamente diversas medidas, como "impulsar el establecimiento de unos criterios orientadores de facturación, con un contenido tarifario de mínimos, y también, la negociación del tarifario de mínimos, como anexo o en paralelo de los convenios colectivos del sector audiovisual y de la prensa diaria y no diaria".

3. En marzo de 2010, ambas organizaciones presentaron un tarifario de precios mínimos, por debajo de los cuales entienden que "imperla la imposición de condiciones contractuales abusivas desde posiciones de dominio, el intrusismo y la competencia desleal".

4. El tarifario en cuestión, contiene tarifas recomendadas y condiciones básicas de comercialización, como exclusividades, ámbito territorial, cantidades o plazos de entrega, de diversos servicios, clasificadas por categorías:

-La primera, se refiere a trabajos de encargo para agencias internacionales, prensa diaria, prensa no diaria, fotografía social, y de estudio, reproducción de cuadros, aplicaciones para música y video, publicidad, foto fija, foto producto, y otros trabajos de encargo. También se incluye la fotografía social y de estudio.

-La segunda categoría se refiere a la cesión de derechos de reproducción d imágenes de archivo a prensa diaria, prensa no diaria, televisión, editoriales (libros, fascículos, edición de láminas,), publicidad, aplicaciones decorativas, exposiciones, audiovisuales, internet, y CD-Rom.

-La tercera se refiere a los operadores de cámara y ayudantes de video.

5. La recurrente publicó en su página web, un acceso al tarifario de referencia. No obstante, el 10 de octubre de 2010, lo retiró, sin emitir comunicado alguno.

6. La recurrente facilitó entre el 15 de octubre y 1 de noviembre de 2009, un tarifario similar a ANIGP-TV, que lo expuso en su página web.

7. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2012, adoptó las siguientes decisiones:

a) Declarar que la actuación de la entidad recurrente es responsable de

una infracción prevista en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia, en la medida en que llegó a un acuerdo para recomendar la aplicación de un tarifario de precios mínimos y otras condiciones de comercialización de los servicios técnicos y profesionales prestados por los informadores gráficos a medios de comunicación, a la industria audiovisual y a consumidores particulares.

b) Imponer a la entidad recurrente una sanción de multa por importe de

39.321 euros

c) Imponer a la recurrente la obligación de remitir a todos sus asociados una comunicación en la que se recoja el contenido de la resolución, y a que se incluyan en el texto de la misma en su página web, de forma visible, durante el plazo de un año.

d) Intimar a la recurrente al cese de las conductas mencionadas.

e) Instar a la Dirección de Investigación de la CNC a que vigile el cumplimiento de la resolución dictada.

SEGUNDO:- Por la representación de la actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución precedente, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho. La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

1. Nulidad de la resolución por violación del principio non bis in idem:

- La Autoridad Catalana de la Competencia, sancionó ya a la recurrente, como autora de una infracción del artículo 1.1 de la LDC, consistente en la recomendación de precios mínimos y condiciones, como consecuencia de la difusión del tarifario descrito en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, durante el período 2007 a 2009 en la Comunidad Autónoma Catalana. Frente a esta resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Cataluña, que dio lugar al recurso nº 220/2012, cuya resolución no consta.

- Dado que la CNC ha sancionado a la recurrente por la misma conducta, también durante el período 2009 (15 de octubre a 1º de noviembre), si bien en este caso, por una conducta que se proyecta en todo el territorio nacional, estima que existe infracción del principio invocado, dado que Cataluña forma parte del territorio nacional español.

2. Identificación jurídica de la actividad y afiliados del UIFC-SI, y el contenido de la acción sindical:

-La UPIFC-SI, es un sindicato que reúne a personas que trabajan de forma independiente, en la captación de imágenes fotográficas o audiovisuales por los diversos medios técnicos existentes, por lo que se concentra en la protección de los derechos de autor.

- Este sindicato cuenta con 406 afiliados, de los que. 14 son contratados laborales, 310 son autónomos dependientes con el estatuto de la Ley 20/2007, 30 son autónomos independientes, y 52 no son activos en la profesión. No obstante, estima que en el sector existen unos 80.000 trabajadores, por lo que el impacto de sus eventuales recomendaciones en el sector sería muy reducido.

3. Volumen económico de negocio e identificación del sector económico que se sanciona:

-La CNC valora el volumen de negocio de las empresas del sector de la fotografía, lo que es ajeno al sindicato recurrente, que no puede admitir como afiliados a autónomos que tengan empleados contratados (artículo 7 de sus Estatutos).

-La CNC se equivoca en el cálculo de la cuota de mercado de la recurrente con infracción del artículo 64.1 b) de la LDC, pues ha confundido la empresa infractora, que en este caso serían los trabajadores, con las empresas del sector para las que éstos trabajan. El epígrafe de clasificación que consulta la CNC para 2009, no tiene que ver con la actividad de los profesionales agrupados en el sindicato recurrente.

4. El acuerdo como objeto de la resolución y la actividad sindical:

-La actividad sancionada no es más que una reivindicación sindical destinada a paliar las precariedad de los profesionales sindicados.

-La actividad de los sindicatos, que no son operadores económicos, realizada en defensa de los intereses de sus afiliados, no puede calificarse como contraria la libre competencia.

-La actuación de la recurrente no puede calificarse como una extralimitación en su actividad sindical, ya que no hay ningún acuerdo con ninguna empresa del sector para limitar la competencia.

- Las tarifas son una plataforma reivindicativa, como herramienta típica de la acción sindical, por la mejora de la situación de los trabajadores.

5. La defensa de la libre competencia no puede suponer la defensa de un dumping social:

6 Existe una cobertura legal para la actividad de la recurrente y cita la Ley 20/2007 y los artículos 27 y 28 CE . Invoca una apariencia de legalidad dado que la Generalitat de Cataluña participó en debates y mesas redondas sobre estas cuestiones, mostrando su apoyo a estas reivindicaciones.

7. Inidoneidad de la conducta para cometer un acto contra la libre competencia, dada la escasa implantación de este sindicato y el hecho de que la difusión del tarifario, no produjo ningún tipo de efecto negativo para la libre competencia. En último caso, la conducta debería ser calificada como de minimis, y excluir la sanción. Invoca el artículo 1.3 de la LDC , y subraya que las prácticas realizadas pueden tener un importante efecto procompetitivo mejorando la difusión de información.

8. Niega que como consecuencia de esta conducta, la recurrente haya obtenido beneficios ilícitos.

9. Solicita que en caso de imponérsele una sanción, se tengan en cuenta los siguientes elementos:

-dimensión del mercado: es solo el territorio de Cataluña.

-cuota de mercado: es nula o insignificante, pues su representatividad es muy baja en un mercado muy atomizado y su efecto de restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales es muy escasa. Critica las cifras manejadas por la CNC, en el sentido de que utiliza sin criterio crítico, el código de clasificación de la CNAE 2009, contando como volumen de negocio los 787.388,00 € de dicho sector, imputando a los 1140 asociados de las dos sociedades imputadas, un negocio global de 50.362,920 €, que corresponde a 44.178 € por persona.

Las cifras referidas y empleadas por la CNC se refieren a las empresas que contratan los servicios de los profesionales sindicatos, por lo que es ilógico imputar el valor del negocio total del sector contratante a los contratados. En la misma estadística, los gastos de personal de las referidas empresas asciende a 182.661 € y destaca que el artículo 64.1 b) de la LDC , se refiere a la cuota de mercado de la empresa responsable, no de terceras empresas.

La recurrente tiene unos ingresos anuales de 49.000 euros lo que supone una cuota anual de 120€ por persona. Destaca la actitud de cooperación y colaboración de la recurrente.

TERCERO:- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida. Para sostener esta pretensión se alegó lo siguiente:

1. Niega la existencia de vulneración del principio non bis in idem:

- No existe identidad de sujetos ni de hechos imputados ya que la conducta sancionada por la CNC se refiere a todo el territorio nacional y la otra solo a Cataluña, y se imputa también a la asociación de carácter nacional.

2. No hay violación de la libertad sindical derivada de la aplicación de la LDC:

-No hay obstáculo para considerar a los sindicatos como operadores económicos, si su actividad lo es, supuesto en el que no podrán gozar de la exención a que se refiere el artículo 4 de la LDC . La recurrente, cuando desarrolla conductas de promoción y defensa de los intereses económicos de los trabajadores autónomos, actúa como un operador económico.

3. No hay cobertura legal ni apariencia de legalidad, que exima a la recurrente de su responsabilidad:

-la regulación de las asociaciones profesionales de autónomos, ley 20/2007, y de los sindicatos de trabajadores, LO 11/1985, es diferente, a pesar de recíprocas integraciones.

-En los tarifarios mínimos se incorporaban actividades ajenas al sector de los medios de comunicación.

4. La infracción se comete por objeto, con independencia de que surta efectos en el mercado:

-Estima la recurrente, que la conducta sancionada es a lo sumo una recomendación colectiva de precios mínimos, pero no un acuerdo de fijación de precios. Si se hace la recomendación, es para dignificar la profesión, y que no cobren tarifas por debajo de costes. La defensa del Estado estima, por el contrario, que la conducta es objetivamente apta para restringir la competencia, ya que afecta al precio, el sindicato es el más representativo de la profesión, y se han empleado medios de publicidad eficaces para su distribución. Aún sin ser obligatorias, este tipo de recomendaciones generan un comportamiento anticompetitivo por un falso sentimiento de "lealtad" respecto del emisor del mensaje.

5. La sanción es proporcional.

-Se remite a la resolución recurrida, y a la mecánica y jurisprudencia sobre el artículo 10 de la LDC.

CUARTO:- Practicada la prueba declarada pertinente, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO:- Señalado el día 25 de marzo de 2014 para la votación y fallo, se continuó la deliberación y fallo el día 24 de abril de 2014, fecha en la que adoptó el pronunciamiento definitivo.

SEXTO:- Aparecen observadas las formalidades de tramitación, que son las del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la Resolución de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en cuya virtud se acordó:

1. Declarar que la actuación de la entidad recurrente es responsable de

una infracción prevista en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia, en la medida en que llegó a un acuerdo para recomendar la aplicación de un tarifario de precios mínimos y otras condiciones de comercialización de los servicios técnicos y profesionales prestados por los informadores gráficos a medios de comunicación, a la industria audiovisual y a consumidores particulares.

2. Imponer a la entidad recurrente una sanción de multa por importe de

39.321 euros

3. Imponer a la recurrente la obligación de remitir a todos sus asociados una comunicación en la que se recoja el contenido de la resolución y a que se incluyan en el texto de la misma en su página web de forma visible, durante el plazo de un año.

4. Intimar a la recurrente al cese de las conductas mencionadas.

5. Instar a la Dirección de Investigación de la CNC a que vigile el cumplimiento de la resolución dictada.

SEGUNDO: Los hechos acreditados, y expresamente reconocidos, muestran que la recurrente, organización sindical que opera exclusivamente en Cataluña, procedió a difundir en su página web, de acuerdo con una organización similar, de operativa nacional, con la que le unen lazos de identidad, un tarifario en el que se establecía una recomendación de precios mínimos que debían respetar los profesionales afiliados a ambos sindicatos. Justifica esta manera de proceder, en el entendimiento de que facturar los servicios por debajo de dichas recomendaciones, podría constituir una práctica contraria al ejercicio de la profesión, dentro de los mínimos de dignidad exigibles.

Así las cosas, debemos concluir, de acuerdo con la resolución recurrida y las alegaciones vertidas por la defensa del Estado, que dicha práctica es subsumible en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC), y que por lo tanto debe desestimarse el recurso por lo que a esta calificación respecta.

TERCERO : En efecto, ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente puede tener una acogida favorable y ello por las siguientes razones:

1º. El establecimiento de unos criterios públicos sobre precios mínimos, aunque sea orientadores o recomendados, no puede desvirtuar su carácter anticompetitivo.

En efecto, el artículo 1 LDC sanciona cualquier acuerdo tendente a la fijación de los precios, ya que, éste, tiene como efecto una reducción de la incertidumbre respecto del comportamiento de los competidores sobre una variable fundamental de su comportamiento en el mercado, por lo que potencialmente y por naturaleza afectan a la libre competencia. A esta conclusión se llega teniendo en cuenta, el modo en el que se difunde el acuerdo, garantizando la máxima publicidad a sus destinatarios, afiliados a un sindicato, representativo, aunque sea de forma relativa y en un mercado totalmente atomizado. El carácter de precio recomendado, sin que exista un mecanismo de control para averiguar si efectivamente es seguido y en caso contrario, adoptar medidas represoras contra el incumplidor, no es óbice para la constatación de la conducta infractora, como pone manifiesto la STPI de 13 de diciembre de 2006, apartado 89, asunto T- 217/03.

2º La naturaleza sindical de la actividad de la recurrente, no le exime de cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley de Defensa de la Competencia.

Los sindicatos, en la medida en que realizan actividades materialmente económicas, pueden ser calificados como operadores económicos, pues en este sentido son tratados por la STJUE de 9 de julio de 2009, asunto C- 319/07 . En el presente caso, la entidad recurrente, sea como sindicato, o como asociación específica de trabajadores autónomos, actúa como asociación de operadores económicos, cuando desarrolla conductas de promoción y defensa de los intereses económicos de los trabajadores autónomos dependientes, afiliados o asociados, sin que se aprecie la concurrencia de las causas de exención establecidas en el artículo 4 de la LDC . El examen y valoración de la cuestión, resulta eminentemente casuístico, como ya anticipamos en nuestra SAN de 4 de mayo de 2010, FJ 11, asunto ANESCO, recurso nº 5/2009 DF, criterio que reiteramos en este momento. Tras un examen de los hechos ocurridos comprobamos como, en realidad, el sindicato recurrente se extralimita en sus funciones propias y se lanza, como un operador económico más, a establecer, en unión con una organización homónima de ámbito nacional, recomendaciones de precios a sus afiliados, conducta que debe reconocerse como una manifestación clásica de los comportamientos prohibidos por el artículo 1.1 de la LDC .

La lectura de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 13 de diciembre de 2006, Asunto FNCBV T-217/03 , es muy clarificadora a este respecto, calificando a los sindicatos como empresas, pues lo que importa a estos efectos, no es su régimen jurídico, ni la forma de explotación, sino la actividad que desarrollan y quienes participan en ella. También recuerda, respecto de la actividad sindical, que debe distinguirse la actividad dirigida a lograr objetivos de política social, como la negociación de un convenio colectivo, de los simples acuerdos interprofesionales, como era ese caso. En el primer supuesto, se admite que el intercambio de información no puede ser perseguido desde la óptica del actual artículo 101 TFUE , pues los objetivos que persigue deben ser objeto de una protección preferente, mientras que en el segundo supuesto ocurre lo contrario. El caso que nos ocupa debe encuadrarse en esta segunda categoría, pues con los acuerdos sancionados no se persigue la conclusión de un convenio colectivo o acuerdo similar.

No se aprecia, por otra parte, efectos procompetitivos en dicha conducta, y en este punto compartimos el razonamiento establecido en la resolución recurrida, en concreto en el final de su FJ 7. El acuerdo incide de manera directa en un aspecto fundamental del comportamiento independiente de un operador económico, por lo que cualquier condicionante del mismo tiene que descansar, en su caso, en un muy riguroso análisis de proporcionalidad que no se respeta en el presente supuesto.

3º. Tampoco en el presente caso puede apreciarse la existencia de una confianza legítima derivada de la conducta de las autoridades de la Administración autonómica catalana, pues el hecho de que determinadas Consejerías hayan fomentado y participado en debates sobre la cuestión controvertida, en modo alguno puede identificarse con un apoyo explícito a la práctica sancionada. La Administración no ha establecido un procedimiento singular con la recurrente para dar respuesta precisa a las cuestiones que ésta hubiera podido dirigirle, ni le ha confirmado garantías detalladas de cómo proceder, por lo que no puede apreciarse la existencia de la invocada confianza legítima. Tampoco existe cobertura legal que de protección especial a la actuación de la recurrente, ni incertidumbre legislativa de tipo alguno, ya que la propia Ley 20/2007 en su artículo 13 explícitamente subordina al cumplimiento de la legislación de la libre competencia, los acuerdos de interés profesional concertados por los sindicatos y las empresas para las que los trabajadores afiliados presten sus servicios.

4º La cuestión relativa a la inexistencia de beneficios no resulta pertinente en la medida en que este tipo de infracciones se entiende cometido por su objeto y no por los efectos que ocasionen, cuestión que, en su caso, puede tomarse en consideración para graduar la multa. Ya hemos anticipado anteriormente, concretamente en el punto 1º de este mismo fundamento jurídico, que este tipo de acuerdos "per se", son aptos para restringir la competencia, por lo no procede estimar tampoco este motivo de recurso, sin que tampoco sea procedente la aplicación de la regla "de minimis", ya que la conducta perseguida se ha calificado como de muy grave.

5º La recurrente invoca la violación del principio "non bis in idem", en la medida en que habría sido sancionada en dos ocasiones por los mismos hechos, referidos al mismo periodo, es decir, parte de 2009 y 2010, concurriendo la triple identidad exigida jurisprudencialmente para determinar esta calificación y que se refiere a los sujetos, hechos y bien jurídico protegido.

No obstante lo anterior, el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, aplicable al presente caso, en la medida en que se invoca por la resolución recurrida el artículo 101 TFUE, exige que una de las sanciones impuestas tenga el carácter de firme, lo que no ocurre en el presente supuesto, pues ambas sanciones, según indica la propia recurrente en su escrito de conclusiones, se encuentran en fase de recurso jurisdiccional. En este sentido puede citarse la STJUE de 14 de febrero de 2012, asunto C-17/10, punto 94.

CUARTO: Resta por analizar la cuestión relativa al cálculo de la sanción, atendidas las circunstancias del caso concreto. La primera observación que debe realizarse, de acuerdo con el planteamiento de la propia CNC, es la de que los operadores asociados al sindicato son personas físicas, por lo general trabajadores autónomos dependientes, y además que no ha resultado acreditada una real capacidad de las entidades imputadas para imponer la conducta anticompetitiva a las empresas de comunicación y de la industria audiovisual, extremos que necesariamente deberán reflejarse en la fijación de la cuantía de la sanción.

Es en este punto, precisión del concepto "volumen de negocio de sus miembros" a que se refiere el artículo 63.1 LDC cuando se trata de fijar el límite máximo de una sanción a una asociación, en el que mostramos nuestro acuerdo con la recurrente, al tiempo que disentimos del criterio seguido por la CNC.

La realidad de las actuaciones muestra, por una parte, la imposibilidad manifestada de la recurrente de aportar la cifra de negocio de cada uno de sus afiliados, dado que se trata de una información que no está a su disposición, pues sus afiliados son trabajadores autónomos. Por otra, que ante esta respuesta de la recurrente, no resulta razonable, atendidas las circunstancias del caso, la aplicación del artículo 63.3 de la LDC que llevaría a imponerle una multa mínima de 10 millones de euros, posibilidad que la propia CNC descarta.

Así las cosas, constatamos que la CNC ha calculado la sanción partiendo de datos que, en realidad, no guardan relación con la actividad de la recurrente. La CNC, ha utilizado, sin análisis crítico, el Código de clasificación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, CNAE, del año 2009, contando como volumen de negocio los 787.388,00 € del subsector "actividad de fotografía", imputando a los 1140 asociados de las dos sociedades imputadas, un negocio global de 50.362,920 €, que permite atribuir una media de 44.178 € a cada profesional de la fotografía.

Las cifras referidas y empleadas por la CNC, ante la imposibilidad de obtener datos proporcionados por la recurrente, se refieren globalmente a todas las empresas que contratan los servicios de los profesionales de la fotografía y están referidas a la totalidad de sus actividades, por lo que no reflejan, como acertadamente subrayó la recurrente, el dato más limitado del valor del concreto negocio que se le atribuye.

En la misma estadística, subraya la recurrente, los gastos de retribución de personal de las referidas empresas, teniendo en cuenta todas las actividades que desarrollan dentro del subsector, que no identifican con las más limitadas desarrolladas por los afiliados de la recurrente y que han sido descritas en el punto 22 de la declaración de Hechos probados de la resolución recurrida, en términos que asumimos, asciende a 182.661 €. Esta cantidad, supone una notable diferencia sobre el volumen de negocio que la CNC ha tomado en consideración y aún así, no refleja ni siquiera en términos globalmente admisibles, las cuotas de mercado o volumen de negocio que pudiera atribuirse al Sindicato recurrente o a sus afiliados.

Así las cosas, la Sala constata la imposibilidad de pronunciarnos sobre la adecuación de la multa, al no contar con los elementos fácticos necesarios para ello.

En estas circunstancias, debemos estimar en parte el recurso y anular la resolución impugnada, a fin de que la CNMC realice el cálculo correspondiente de la sanción sobre las bases legalmente establecidas en los términos expuestos en esta Sentencia, es decir, tomando en cuenta los datos económicos de la entidad recurrente o de sus afiliados, teniendo en cuenta la real actividad por ellos realizada.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes se abonarán por mitad, sin que se aprecien por la Sala la existencia de serias dudas que justifiquen un pronunciamiento distinto sobre esta materia.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FALLO



Estimamos en parte el recurso interpuesto y en consecuencia anulamos la resolución impugnada a fin de que la CNMC establezca una nueva sanción en forma acorde con lo dispuesto en el FJ 4 de esta Sentencia. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes se abonarán por mitad. Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ , al tiempo de notificar la presente sentencia, se indicará a las partes que contra la misma no cabe recurso de casación ordinario.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, en audiencia pública.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ